REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00337
Recurrente: Newtech Global, SRL. (Newtech)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1814

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00003 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00337
Recurrente: Newtech Global, SRL. (Newtech)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 10 de abril del 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER3 incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, ajuste o completivo de salarios, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 y 101 del Código de Trabajo, horas extras e indemnización por de daños y perjuicios, contra Newtech Global, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00080 de fecha 14 de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00337
Recurrente: Newtech Global, SRL. (Newtech)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

abril de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos del año 2022, completivo de derechos adquiridos correspondientes al año 2021, días feriados y no laborables, ajuste o completivo de salario de los meses de abril, mayo y junio de 2022, reparación de daños y perjuicios y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER3 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00003 de fecha 25 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos ambos recursos de apelación interpuestos, el principal por PER1 y el incidental por NEWTECH GLOBAL, S.R.L., ambos en contra de la sentencia laboral 0052-2023-SSEN-00080 dictada en fecha 14/04/2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revoca los pagos completivo de vacaciones, domingos y días feriados, horas extras, meses de salario de abril, mayo y junio 2022, modifica el salario mensual devengado por el trabajador a la suma de RD$36,397.11,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00337
Recurrente: Newtech Global, SRL. (Newtech)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

completivo del salario de navidad 2021 a la suma de RD$3,055.25, la proporción de los días de vacaciones año 2022 para se lea 6 días, ascendente a la suma de RD$9,164.16, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada pero calculando los montos de la siguiente manera: 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$42,766.22; 128 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD$195,502.08, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo, ascendente a RD$218,382.66, la proporción del salario de navidad de 2022 ascendente a RD$19,598.63. **TERCERO**: Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba e insuficiencia de motivo **Segundo medio**: Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00337
Recurrente: Newtech Global, SRL. (Newtech)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00337
Recurrente: Newtech Global, SRL. (Newtech)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos,

insuficiencia de motivos y violación a la ley, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en errores groseros al momento de ponderar los elementos de prueba y la aplicación del derecho y pronunciar como causa justa de la dimisión el incumplimiento de la Ley núm. 116-98 que crea el Infotep, como se expone en el numeral 12 de la sentencia, pues de conformidad a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo la parte recurrente depositó entre otros documentos las certificaciones núms. 2576142 de fecha 25 de julio de y 2576136 del 20 de julio de 2022, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, en las cuales se pone de manifiesto que la empresa se encontraba al día con las cotizaciones y pagos correspondientes en favor de sus trabajadores; que también ignoraron los jueces del fondo que los valores consignados en las referidas certificaciones abarcan el pago al Seguro Familiar de Salud, Administradora de Fondo de Pensiones, Seguro de Riesgos Laborales, Infotep, entre otros, de conformidad con lo prescrito en la Ley núm. 173-07 de Eficiencia recaudatoria que establece que dichos pagos se harán a través del Sistema

Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR), administrado por la Tesorería de la Seguridad Social.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. También indica el trabajador recurrente en la causa número 7, que su empleador no cumple con la Ley No. 116/1980 que crea el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP), al no cumplir con su formación y capacitación profesional, ni con las de sus compañeros de trabajo, no aportando el empleador ningún tipo de prueba de que cumplía con dicha ley, lo que da lugar a declarar justificada la dimisión, acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo" (sic).

14. De lo anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios que no se corresponden con la razón decisoria del fallo impugnado, pues hace referencia a que los jueces de la alzada no ponderaron en toda su dimensión los elementos de prueba presentados como las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social y en ese sentido se acogió como justificada la dimisión por que la empresa incumplió el pago correspondiente al impuesto dirigido al Infotep, sin embargo de la lectura del texto anterior se evidencia que la decisión dictada por la corte *a qua* estaba dirigida al incumplimiento de la Ley núm. 116-1980

que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep) respecto de la capacitación y formación de los trabajadores; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del medio, por estar dirigido a una realidad procesal distinta a la conocida y fallada por el tribunal, haciéndolo imponderable.

15. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó a la empresa al pago de una indemnización por reparación de daños y perjuicios por el no cumplimiento de la ley que crea al Infotep, sin que el trabajador demostrase el agravio causado.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. El trabajador recurrente solicita se aumente la condena de RD$20,000.00 impuesta en la sentencia impugnada a su empleador, ya que dicha suma resulta irrisoria, alegando en su demanda que se condene al empleador al pago de RD$500,000.00, por los daños y perjuicios que le causó, por todas y cada una de las violaciones contractuales que generaron la dimisión justificada, especialmente irregularidades en el pago de las cotizaciones a la TSS, no disfrute ni pago de vacaciones en la forma prevista en la ley, no cumplimiento de la ley que crea el INFOTEP, no pago de horas extras, no pago completo de regalía pascual, no pago del salario completo, incumplimiento de las normas y resoluciones sobre el comité mixto de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00337
Recurrente: Newtech Global, SRL. (Newtech)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

seguridad e higiene en el trabajo, no descanso semanal ni intermedio en la jornada diaria y demás faltas incluidas en la dimisión, incurriendo el empleador en falta, que compromete su responsabilidad, al no cumplir con la ley que crea el INFOTEP, estando el trabajador liberado de la prueba del perjuicio, existiendo un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio evidente en este caso, pues el trabajador no puede acceder a la formación y especialización profesional, razón por la cual se condena al empleador al pago de una indemnización por los daños causados, por tanto, se confirma este aspecto de la sentencia recurrida, por encontrar el monto de la indemnización impuesta proporcional y razonable con el daño causado" (sic).

17. Debe precisarse que el recurrente se limita a impugnar de la determinación forjada sobre esta vertiente lo relacionado con la presunción del perjuicio sufrido por el trabajador. En ese contexto, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que *…si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*[2].

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, BJ. 1168

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00337
Recurrente: Newtech Global, SRL. (Newtech)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. En el sentido anterior, en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo la alzada presumió el perjuicio sufrido por el trabajador e impuso el monto indemnizatorio que entendió adecuado, sin incurrir en violación a la ley como argumenta la recurrente, por lo que se desestima el medio examinado.

19. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su competencia, por lo que no se ha verificado los alegados agravios y en tal virtud, se desestima el medio analizado y, en consecuencia, se procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00337
Recurrente: Newtech Global, SRL. (Newtech)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00003 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z8VK-SH6P-5SNM-ZZGR